

AUTO No. 01924

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 del 2015 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 352 del 14 de mayo de 2002, (folio 452 al 457), esta entidad otorgó concesión de aguas a la sociedad PANAMCO COLOMBIA S.A., para explotar un pozo de aguas subterráneas identificado con código DAMA – 09 – 0400, el cual se encuentra en la Diagonal 43 No. 94 – 65 (Antigua Nomenclatura) / Avenida Carrera 96 No. 24 C – 94 (Nueva nomenclatura), localizado en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día 15 de mayo del 2002, con fecha de ejecutoria del 23 de mayo del 2002.

Que mediante Resolución No. 516 del 20 de marzo del 2007, esta entidad modificó el artículo tercero de la Resolución No. 352 del 14 de mayo de 2002, en virtud del caudal otorgado en la concesión de aguas a favor de la sociedad denominada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., para derivar un pozo profundo identificado con el código 09-0040, localizado en la avenida carrera 96 No. 24 C – 94 de Bogotá D.C., nueva nomenclatura con coordenadas 109.170.908 y E. 94.412.877, con un volumen de explotación de 1987,2 metros cúbicos diarios, en el sentido de establecer que el nuevo régimen de explotación es de: volumen total de explotación de 596,16 m³/día, con un caudal de 6.9 lps, las necesidades se satisfacen con un régimen de bombeo de 3 horas y 7 minutos.

AUTO No. 01924

Que la sociedad PANAMCO COLOMBIA S.A, identificada con Nit No. 890.903.858-7, beneficiaria de la concesión de aguas subterráneas para aprovechar el pozo identificado con código pz – 09 – 0400 otorgada mediante Resolución No. 352 del 14 de mayo de 2002, en la actualidad cambió la razón social a INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, en atención a la visita técnica llevada a cabo el día 14 de agosto de 2012 a la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con el Nit 890.903.858-7, la cual se encuentra ubicada en la AK 96 No. 24 C – 94 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., con el fin de realizar actividades de control a la perforación identificada con código pz-09-040, la cual tiene una concesión vencida que fue otorgada mediante Resolución No. 352 del 2002, emitió el **Concepto Técnico No. 00055 del 08 de enero de 2013. (folios 1518 al 1526).**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

AUTO No. 01924

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente,

Página 3 de 10

AUTO No. 01924

adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

AUTO No. 01924

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

III. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Que de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 00055 del 08 de enero de 2013, en el que se estableció el resultado de la visita técnica realizada el día 14 de agosto

AUTO No. 01924

de 2012 con la finalidad de verificar las condiciones actuales del pozo identificado con el código pz-09-040 operado por la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., esta entidad encontró que si bien la mencionada sociedad, al momento de la visita técnica realizada el día 14 de agosto de 2012, no se encontraba operando el pozo identificado con código pz-09-040, revisada la tabla de consumos de seguimiento realizado por técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico al pozo mencionado, se concluyó que la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. realizó un consumo el día 20 de junio de 2012 en un volumen de 596,00 m3.

Que en el presente caso es pertinente tener en cuenta, que la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A no contaba con una concesión de aguas subterráneas para realizar el consumo realizado el día 20 de junio de 2012, por cuanto la concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 352 del 14 de mayo de 2002 tenía un término de duración de 10 años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, siendo la ejecutoria el día 7 de junio de 2002, por lo que la concesión vencía el 7 de junio de 2012, el consumo realizado por la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A está por fuera del periodo concesionado por esta entidad.

Que así las cosas, de las diligencias administrativas que obra en el **DM-01-97-620**, se infiere que la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A, identificada con el Nit 890.903.858-7, incurrió de manera presunta en el siguiente hecho u omisión constitutivo de infracción a las normas ambientales:

“Artículo 36° del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines... (...), en concordancia con:

Artículo 155° del Decreto 1541 de 1978 compilado por el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015: “Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.”

Artículo 239° del Decreto 1541 de 1978 compilado por artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015: Prohíbese también:

AUTO No. 01924

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*

Ahora bien, dentro del presente trámite se encuentra una solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada a la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A mediante radicado No. 2012ER092890 del 03 de agosto de 2013, la cual fue presentada por la mencionada sociedad por fuera del término señalado en el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, como quiera al momento de su presentación la Resolución No. 352 del 14 de mayo de 2002 no se encontraba vigente.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, a la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con Nit No. 890.903.858-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando conductas constitutivas de infracción ambiental.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir

Página 7 de 10

AUTO No. 01924

los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1) de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental a la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con Nit No. 890.903.858-7, por infringir presuntamente el artículo 36° del Decreto 1541 de 1978 compilado en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 155° del Decreto 1541 de 1978 compilado por el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 239° del Decreto 1541 de 1978 compilado por artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., identificada con Nit No. 890.903.858-7, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- El expediente **DM-01-97-620**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

Página 8 de 10

AUTO No. 01924

ARTÍCULO TERCERO: Compulsar copias de la Resolución No. 352 del 14 de mayo de 2002, la Resolución No. 516 del 20 de marzo del 2007 y el Concepto Técnico No. 00055 del 08 de enero de 2013, y enviar al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes a fin de adelantar la apertura de un expediente sancionatorio para el presente caso.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente DM-01-97-620
Persona Jurídica: PANAMCO COLOMBIA S.A
Elaboró: Paula Andrea Salazar
Revisó: Sandra Mejía
Acto: Auto inicia proceso sancionatorio ambiental
Asunto: Aguas Subterráneas
Localidad: Fontibón

Elaboró:



AUTO No. 01924

SANDRA MEJIA ARIAS	C.C: 52377001	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20160469 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/10/2016
Revisó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/10/2016
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 111894861	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/10/2016
Aprobó:					
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/11/2016